

formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de sus destinos.

Art. 519. Corresponde igualmente al mismo Tribunal conocer de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes primeros municipales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios conforme á las leyes.

Art. 520. Ninguno de los funcionarios ó empleados de que hablan los dos artículos anteriores, gozará de fuero alguno tratándose de delitos comunes. En este caso, dictado el auto de proceder, se comunicará al superior respectivo.

Art. 521. Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la Sala á quien se aplique en turno pedirá desde luego informe con justificación al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco dias, si residiere en el mismo lugar del Tribunal, y de un dia mas por cada cinco leguas, ó una fracción que pase de la mitad, si residiere fuera.

Art. 522. Evacuado el informe, se pasará el expediente al Ministro fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha ó no lugar á formación de causa, si no se promueve prueba. Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término comun que no pasará de diez dias.

Art. 523. Concluido el término de pruebas, el Magistrado, sin mas trámites, declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra el inculpado. En uno ú otro caso habrá lugar al recurso de súplica en ambos efectos, si se interpusiere dentro del término de cinco dias.

Art. 524. La súplica se sustanciará con solo lo actuado y la audiencia en estrados de las partes, si alguna de ellas la solicitare, y la resolución que se dicte no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 525. Si la resolución fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso del ejercicio de sus funciones, abriéndose desde luego la instrucción y plenario conforme á las reglas comunes.

Art. 526. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del Tribunal se comunicará la suspensión á su superior inmediato para los efectos que en él mismo se expresan.

Art. 527. La resolución definitiva que se dicte será suplicable, si se interpusiere el recurso en el término ordinario, y de lo contrario, solo procederá la revisión.

Art. 528. Ya sea que el proceso pase en grado de súplica ó en revisión, la Sala á quien toque sustanciará la instancia en la forma establecida para las causas comunes, y de la resolución que se dicte no habrá mas recursos que los de responsabilidad y casacion.

Art. 529. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad se publicarán en el Periódico Oficial.

LIBRO CUARTO

De la ejecución de las sentencias,

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Art. 530. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público y de los Jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sen-

tencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 531. El Ministerio público y los Jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 532. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los Tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 533. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias dos copias formales y auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado por el Presidente del mismo Tribunal.

Cuando la pena no exceda de seis meses de prision ú obras públicas, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prision en su caso.

Art. 534. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 535. Las copias auténticas de que habla el artículo 533 serán coleccionadas cuidadosamente por la Secretaría de Gobierno y por la primera autoridad política local, á quien el Gobierno encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 536. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 951 del Código penal.

Art. 537. La pena de muerte se ejecutará por el Alcaide 1º ó Jefe político á quien el Gobierno del Estado encargue su cumplimiento en la forma prevenida en los artículos 230 á 232 del Código penal.

Art. 538. Para la ejecución de las demas penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

De las visitas de cárcel.

CAPITULO UNICO.

Art. 539. Las visitas que las autoridades judiciales y administrativas deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de Justicia, y en el de los procesados, que no sufran éstos indebidamente;

II. Cuidar: 1º Del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribuciones y comodidades de sus edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evacion: 2º De la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º Del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero sin negligencia ni abandono: 4º Del trato que los presos reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5º De las correcciones disciplinares que se apliquen á los que hayan cometido faltas dentro de las prisiones.

Art. 540. Las visitas judiciales en esta capital se harán por los funcionarios á quienes corresponda y en la forma establecida por el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los Jueces de instancia de fuera de la capital practicarán las visitas de cárcel, en las cabeceras de fraccion, en union de los Jueces locales, haciendo notar en el libro respectivo y con la separacion debida, el nombre ó nombres de los procesados, el delito porque lo estén, la fecha en que ha dado principio la causa, la de la última diligencia y lo demas conducente á dar una perfecta idea del estado que guarde; concluyendo por hacer constar el estado de las prisiones y las reclamaciones que hagan los presos en cuanto á alimen-

cion, malos tratamientos, etc. Estas visitas se practicarán en los demas pueblos del Estado por los Jueces locales respectivos, y tanto éstos como los de instancia, remitirán copia certificada de ellas al Supremo Tribunal al fin de cada mes.

Art. 541. Habrá en el año dos visitas generales de cárcel, la una se practicará el sábado anterior á la semana mayor y la otra el 24 de Diciembre.

Art. 542. Las visitas de las autoridades administrativas se harán por los Alcaldes primeros acompañados de dos ó mas Regidores y de un Síndico procurador, como lo previene la fraccion 9ª del artículo 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1874.

Art. 543. Los Alcaldes primeros, al practicar las visitas de cárceles, tendrán el cuidado á que se refiere el artículo 539 de este Código; y darán cuenta del resultado de sus visitas mensuales á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados ántes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2º La apelacion y demas recursos interpuestos ántes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comience á re-

gir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á él.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Mientras se establece el Ministerio público hará sus veces el solo oficio del Juez.

Art. 5º Este Código comenzará á regir el cinco de Febrero de 1885, y desde esa fecha quedan derogados el Código anterior de procedimientos penales y todas las demas leyes relativas á procedimientos en materia penal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1884.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutierrez*, diputado secretario."

Por tanto, mandò se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Erratas notables.

Página 67. Dice: *Capítulo III.*—Leáse: *Capítulo II.*
Página 70. Dice: *Capítulo IV.*—Leáse: *Capítulo III.*